



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Restitución 11001-4103-751-2021-00588-00

En atención al escrito radicado virtualmente por parte del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del cual impetra un derecho de petición solicitando el desalojo del inmueble de carácter urgente. Así las cosas, advierte el despacho que lo solicitado resulta improcedente, pues al respecto la Sentencia T-377 de 2000, cuyos argumentos comparte este Juzgado, señaló:

Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T-334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

- a) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*
- b) *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*
- c) **Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.**

En consecuencia, el Juzgado no accede a dar trámite al derecho de petición por ser el mismo improcedente para actuaciones judiciales, pues dicha figura se estableció para acciones administrativas, y en materia Civil se debe acudir a lo contemplado en el ordenamiento procesal civil y no a seguir el trámite establecido en la ley 1755 de 2015.

Por secretaria comuníquese la decisión a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 041 de fecha 21 de abril de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Restitución 11001-4103-751-2021-00588-00

Proceso : Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes : JOSE REINALDO FORERO
Demandados : WILLIAM FERNANDO CANASTEROS SIAVATTO
Decisión : Sentencia

Procede el despacho a emitir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El demandante JOSE REINALDO FORERO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado contra WILLIAM FERNANDO CANASTEROS SIAVATTO, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 93D No. 6 A-15, Torre 13 Apto 204 etapa 10, Barrio el Tintal, de esta ciudad, planteando como pretensiones las siguientes 1) se declare terminado el contrato de arrendamiento; 2) se ordene práctica de la diligencia de entrega del inmueble al demandante; 3) que no se oiga al demandado hasta que no efectúe el pago adeudado y 4) se condene en costas al demandado.

El inmueble fue debidamente alinderado en la demanda y, se anexo contrato de arrendamiento escrito celebrado entre las partes el 2 de febrero de 2021 el cual da cuenta de la relación concertada entre las partes.

Se invocó como causal “la mora” en el pago de la renta correspondiente a las mensualidades causadas desde el mes de abril de 2021 pactados en el contrato de arrendamiento.

Admitida la demanda mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022 (fl. 68), téngase en cuenta que la demandada WILLIAM FERNANDO CANASTEROS SIAVATTO se notificó por aviso judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fls. 72 a 78), y en el término para contestar la demanda guardó silencio.

HECHOS

1.- El demandante JOSE REINALDO FORERO, dio en calidad de arrendamiento el inmueble a WILLIAM FERNANDO CANASTEROS SIAVATTO, ubicado en la Carrera 93D No. 6 A-15, Torre 13 Apto 204 etapa 10, Barrio el Tintal, de esta ciudad, mediante contrato de arrendamiento el cual se celebró de manera escrita aportado a la presente acción.

2.- Que se pactó como canon inicial la suma de \$800.000,00.

3.- Que la parte demandada se encuentra en mora de pagar los cánones de arriendo desde el mes de abril de 2021, obligación contractual de la cual ha hecho caso omiso a pesar de los requerimientos hechos por el arrendador.

CONSIDERACIONES

No hay reparo para hacer frente a los presupuestos procesales por cuanto éstos concurren en su integridad en este asunto; por este aspecto, entonces, no hay motivo que impida emitir fallo de fondo.

El numeral 1 del Parágrafo 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, señala que “*si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio se dictará sentencia de lanzamiento*”.

En el presente caso tales circunstancias procesales se hallan satisfechas, pues, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento y la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la Ley contempla.

Basten entonces las anteriores consideraciones para acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

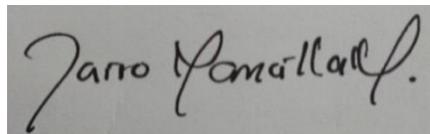
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de inmueble, celebrado entre JOSE REINALDO FORERO como arrendadora, y WILLIAM FERNANDO CANASTEROS SIAVATTO como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 93D No. 6 A-15, Torre 13 Apto 204 etapa 10, Barrio el Tintal, de esta ciudad, por la causal de mora en el pago de arrendamiento dentro de los términos establecidos en el contrato, desde el mes de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a WILLIAM FERNANDO CANASTEROS SIAVATTO arrendataria a restituir el inmueble a JOSE REINALDO FORERO, en el término de cinco (5 días) contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, so pena de hacer el desalojo del inmueble. Por secretaria elabórese el respetivo aviso, el cual debe ser fijado por el demandante en el inmueble objeto de restitución.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella la suma de \$295.000.00 pesos como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 041 de fecha 21 de abril de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA